

## V. Anuncios

### Subastas y concursos de obras y servicios públicos

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DE DEFENSA</b>		<b>MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES</b>	
Dirección de Industrias Aeroespaciales. Adjudicación de contrato.	23582	Aeropuertos Nacionales. Concurso para contratar explotación de varios servicios.	23583
Junta Liquidadora de Material no Apto para el Ejército del Aire (Delegación Regional de Albacete). Subasta de aviones y motores.	23582	Aeropuertos Nacionales. Concurso para contratar limpieza de terminal.	23583
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General de la Armada. Concurso para adquirir equipo de radiodiagnóstico telemando.	23582	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Arsenal de El Ferrol del Caudillo. Adjudicación de obras.	23582	Diputación Provincial de Madrid. Subasta para contratar obras.	23584
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO</b>		Ayuntamiento de Alegria de Oria (Guipúzcoa). Subasta de aprovechamientos forestales.	23584
Dirección General de Carreteras. Adjudicaciones de obras.	23582	Ayuntamiento de Cartaya (Huelva). Subasta de piñón.	23584
Instituto Nacional de la Vivienda. Subastas para enajenar locales comerciales.	23582	Ayuntamiento de Marbella. Concurso para adquirir parcela de terreno.	23585
Instituto Nacional de la Vivienda. Concurso-subasta para adjudicar obras. Resultado.	23583	Ayuntamiento de Vigo. Subastas para contratar obras.	23585
		Cabildo Insular de Gran Canaria. Concurso-subasta de obras.	23585
		Cabildo Insular de Gran Canaria. Concurso para contratar obras.	23586
		Cabildo Insular de Gran Canaria. Concurso para presentar anteproyecto de construcción de estadio.	23586
		Cabildo Insular de Gran Canaria. Concurso para adición e instalación de máquina envasadora.	23586

### Otros anuncios

(Páginas 23586 a 23598)

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

**25506** REAL DECRETO-LEY 20/1978, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el régimen preautonómico para Asturias.

Los parlamentarios asturianos coinciden en la aspiración común de lograr un régimen provisional de autonomía para Asturias y en este sentido lo han solicitado del Gobierno. Asturias es una provincia con entidad regional histórica que cuenta con más de un millón de habitantes.

Con el presente Real Decreto-ley se pretende dar satisfacción a estas aspiraciones, aunque ello sea con el carácter provisional que impone el hacerlo antes de que se promulgue la Constitución y sin prejuzgar lo que ésta disponga y permita al efecto.

A tal fin y de acuerdo con el sentir de los parlamentarios, se instituye ahora el Consejo Regional de Asturias como órgano de gobierno de la región, quedando en su caso reservada la tradicional denominación de Junta General del Principado para cuando se apruebe el Estatuto de Autonomía al amparo de la Constitución.

Especialmente se han regulado las relaciones de colaboración y coordinación del Consejo Regional y la Diputación, distinguiendo la fase anterior y la posterior a las elecciones locales, marcándose así la tendencia a que, en el posible Estatuto de Autonomía, ambos organismos se refundan en uno sólo.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, y oída la

Comisión de las Cortes a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

**DISPONGO:**

*Artículo primero.*

El régimen de preautonomía de Asturias se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, por las normas que en su desarrollo dicte el Gobierno y, en cuanto a su funcionamiento interno, por las normas reglamentarias de régimen interior a que se refiere el apartado a) del artículo quinto.

*Artículo segundo.*

El territorio de la región de Asturias es el de los municipios comprendidos dentro de los límites administrativos de la actual provincia de Oviedo.

*Artículo tercero.*

Se instituye el Consejo Regional de Asturias como órgano de gobierno y administración de la Región, que tendrá personalidad jurídica plena en orden a la realización de los fines que se le encomienden.

*Artículo cuarto.*

Uno. El Consejo Regional de Asturias estará constituido durante el período transitorio, por catorce miembros, designados por los parlamentarios elegidos en las pasadas elecciones generales a Cortes, en proporción a los resultados de las mismas, a propuesta de los grupos parlamentarios correspondientes y por un representante de la Diputación Provincial.

Los miembros designados por los parlamentarios, elegirán de entre ellos un Presidente que ostentará la representación legal del Consejo y presidirá sus sesiones, un Vicepresidente y un Secretario.

Dos. Una vez celebradas las elecciones de corporaciones locales se procederá a sustituir al representante de la Diputación por un número de Diputados provinciales igual al número de parlamentarios de la Región. Serán designados por los diputados provinciales en proporción al número de éstos que tenga cada fuerza política representada en la Diputación Provincial, garantizando que todas las fuerzas políticas presentes en la misma queden representadas.

Después de las elecciones locales, todos los miembros del Consejo tendrán iguales derechos y obligaciones para elegir y ser elegidos para cualquier vacante que se produzca incluida, en su caso, la Presidencia.

#### Artículo quinto.

Corresponden al Consejo Regional de Asturias dentro del régimen jurídico general y local, las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar sus propias normas reglamentarias de régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Gestionar y administrar las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

c) El Consejo informará a la Diputación Provincial sobre el plan de sus actuaciones y será asimismo informado por aquella de sus planes y programas.

d) Asimismo, el Consejo podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses de Asturias.

#### Artículo sexto.

Los miembros del Consejo podrán asumir las titularidades y atribuciones que les correspondan en relación con las competencias que vayan a ser objeto de transferencias al Consejo Regional cuando estas transferencias se produzcan.

#### Artículo séptimo.

Los actos y acuerdos del Consejo Regional de Asturias serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, en su caso, podrán ser suspendidos por el Gobierno de conformidad con la legislación vigente.

#### Artículo octavo.

Para la ejecución de sus acuerdos, el Consejo Regional de Asturias, sin perjuicio de sus propios servicios, podrá utilizar los medios personales y materiales de la Diputación Provincial, la cual prestará la colaboración necesaria para la ejecución de sus acuerdos.

#### Artículo noveno.

Los órganos de gobierno del Consejo Regional de Asturias podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

#### Artículo décimo.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. El Consejo Regional de Asturias se constituirá en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Tercera. El régimen establecido en el presente Real Decreto-ley así como las entidades y órganos a que se refiere, tienen carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Asturias que se apruebe al amparo de lo previsto en la Constitución.

Dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

25507

REAL DECRETO-LEY 30/1978, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el régimen preautonómico para Murcia.

Los parlamentarios de Murcia han solicitado del Gobierno un régimen provisional de autonomía con anterioridad a la Constitución. También coinciden en la aspiración común de lograr un futuro régimen autonómico que articule en su día de forma equilibrada todas y cada una de las comarcas y garantice la descentralización de servicios y funciones, haciendo resaltar la significación de Cartagena en reconocimiento a su fundamento histórico, su entidad socioeconómica y su singularidad marítima—en justa solidaridad y equilibrio con aquella—, que serán resultado de la agrupación de todos los Municipios que integren comarcalmente a las poblaciones asentadas en los valles del Guadalentín y del Segura, en las zonas del Noroeste y del Altiplano y en las demás comarcas que configuran la región.

Murcia es una provincia con entidad regional histórica y que cuenta con cerca de un millón de habitantes.

Con el presente Real Decreto-ley se pretende dar satisfacción a estas aspiraciones, aunque ello sea con el carácter provisional que impone el hacerlo antes de que se promulgue la Constitución y sin prejuzgar lo que ésta disponga y permita al efecto.

A tal fin se instituye el Consejo Regional de Murcia para el gobierno y administración de la región y sin que con ello se condicione la existencia, contenido y alcance del Estatuto de Autonomía que en su momento pueda tener Murcia.

Especialmente se han regulado las relaciones de colaboración y coordinación del Consejo Regional y la Diputación, distinguiendo la fase anterior y la posterior a las elecciones locales, marcándose así la tendencia a que, en el posible Estatuto de Autonomía ambos organismos se refundan en uno solo.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política.

### DISPONGO:

#### Artículo primero.

El régimen de preautonomía de Murcia se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, por las normas que en su desarrollo dicte el Gobierno y, en cuanto a su funcionamiento interno, por las normas reglamentarias de régimen interior a que se refiere el apartado a) del artículo quinto.

#### Artículo segundo.

El territorio de la Región de Murcia es el de los municipios comprendidos dentro de los actuales límites administrativos de la provincia.

#### Artículo tercero.

Se instituye el Consejo Regional de Murcia como órgano de gobierno y administración de la región, con personalidad jurídica plena para la realización de los fines que se le encomiendan.

#### Artículo cuarto.

Primero. El Consejo Regional de Murcia estará constituido por los parlamentarios elegidos por la región, por un número igual de representantes del territorio y por un representante de la Diputación Provincial. Los representantes del territorio serán designados por los parlamentarios, y el de la Diputación, por dicha Corporación.

Segundo. Una vez celebradas las elecciones locales, los representantes del territorio y de la Diputación serán sustituidos por todos los diputados provinciales. Todos los miembros del pleno tendrán igualdad de derechos y obligaciones, pudiendo elegir y ser elegidos para cualquier vacante que se produzca.

En esta segunda fase, el Consejo Regional podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente, cuya composición y facultades se determinarán en las normas de régimen interior.

#### Artículo quinto.

Corresponde al Consejo Regional de Murcia, dentro del régimen jurídico general y local:

a) Elaborar y aprobar sus propias normas reglamentarias de régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.